CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
06 JUN. 2024
RECIBIDO
Fecha: Hora: 13:00

LEY QUE INCORPORA AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN, QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN CAS A PLAZO INDETERMINADO.

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN, QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN CAS A PLAZO INDETERMINADO.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es incorporar al personal profesional, técnico y administrativo que se encuentra laborando en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, de los gobiernos regionales, bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de manera gradual y progresiva de acuerdo al orden de prelación iniciándose del más antiguo, en un plazo de tres años.

Artículo 2. Alcance de la ley.

La presente ley comprende a todo el personal de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Local, que se encuentren prestando servicios en el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado.

Artículo 3. Requisitos para la incorporación definitiva.

Para la incorporación del personal de la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Local, comprendido en el régimen del decreto legislativo N° 1057, al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber ingresado a la institución mediante proceso de selección por concurso público de méritos.

b) A la fecha de promulgación de la presente Ley, encontrarse laborando bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado.

Artículo 4. Aplicación Plazo.

Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, tiene un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporar de manera progresiva bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al personal profesional, técnico y administrativo que se encuentre bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado o indefinido y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente ley

Artículo 5. Reordenamiento del CAP Y CAP Previsional y el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos (AIRHSP).

Se autoriza a los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones

Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Local, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de (30) días calendario de la entrada en vigencia la presente ley, realizaran la adecuación de los documentos de gestión de la entidad, entre ellos el "Cuadro de Asignación de personal (CAP), CAP Previsional, y el Manual de Clasificador de Cargos, así como la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 6. Responsables del proceso

El responsable de la implementación del proceso es el titular de la entidad quien designa mediante acto resolutivo a los miembros de la comisión de incorporación, debiendo presidir la misma el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o la oficina que haga sus veces, de cada DRE o UGEL. Las funciones de la comisión serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Ejecución

Vencido el plazo señalado en el artículo (5) de la presente ley, los Gobiernos Regionales tiene un plazo de sesenta (60) días calendario para iniciar las acciones necesarias para las incorporaciones, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

PRIMERO. Reglamento.

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Educación, dicta el reglamento y las normas complementarías necesarias para la implementación de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDO. Implementación.

La incorporación de los trabajadores de la DRE Y UGEL contratados bajo

el régimen del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se implementara con cargo a sus recursos de la Entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni afectar el gasto de inversión.

TERCERO. Modificaciones presupuestarias.

Se autoriza a los Gobiernos Regionales y DRE Y UGEL a efectuar las modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para el cumplimiento de la presente ley.

TERCERO. Exoneración.

Se dispone que la Superintendencia Nacional de Migraciones, quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 31953 Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

Waldemar Cerrón

M. Elizabeth T. Vocera

M. Elizabeth T.

Isaac Mita Alanoca

Flavio Cruz Mamani

Kelly Portalatino Ancash

Maria Aguero Gutierrez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8087/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

Dentro del universo de empleados públicos, que prestan servicios en los distintos estamentos del Estado, son los regímenes de contratación se realiza bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, a fin de buscar una normativa que uniformice esta situación, se promulgó el 3 de julio de 2013 la Ley 30057, denominada Ley de Servicio Civil; ello con la finalidad de establecer un régimen laboral único en las entidades estatales, sin embargo, como podemos ver han pasado Once años y no cumplió su objetivo, con lo que se evidencia un fracaso de la ley 30057.

El presente proyecto tiene como objetivo eliminar el trato discriminatorio o desigual mediante la autorización a los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, incorporar definitivamente al personal que labora bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)[1] a plazo indeterminado, al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de manera progresiva de acuerdo al tiempo de servicios de cada trabajador y en el plazo de dos años.

Durante el Periodo Parlamentario 2016 — 2021 que dieron origen a la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, Si bien el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 31131, con excepción de la disposición que reconoce el carácter indeterminado del contrato administrativo de servicios, la presente iniciativa legislativa considera los nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el artículo 79 de la Constitución referidos a la

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTczOTc4/pdf

iniciativa de gasto y, sobre todo, incluye un análisis pormenorizado de viabilidad presupuestal con cargo a los recursos de las propias entidades públicas involucradas.

En concordancia con la Sentencia Nro. 979-2021 del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 00013-2021-PlTC que permite la vigencia del primer y tercer párrafo de artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131 que se encuentran habilitadas constitucionalmente:

> ***"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS.*** *Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada (...)"*

Bajo esta premisa, existe razón suficiente de regulación de la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728, a todos los trabajadores contratados bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Siendo que, a la fecha, la Ley N° 31131, **Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público**[2]. Señala en su Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS; Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, es decir; es indeterminado motivo por el cual solo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada.

Así los trabajadores CAS conquistaron legalmente el pase a los regímenes

[2] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1933248-1

laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, corresponde a que en esta norma se reconoce el derecho, a no ser discriminado, solicitándose como requisitos al trabajador el realizar labores de carácter permanente a la vigencia de la ley, contar con Contratos Administrativo de Servicios — CAS durante dos años de modo continuo, haber ingresado a la institución pública mediante concurso público de méritos o en su defecto haber ingresado como SNP y posterior Contratos Administrativo de Servicios — CAS indeterminado.

Reivindicar aquellos servidores que realizan las mismas o similares funciones con otro servidor, empero en sus regímenes de contrato son distintos, los cuales generan asimetrías en sus derechos laborales, por lo que es indispensable el reconocimiento **al derecho de igualdad y no discriminación en las labores que se realizan en todas las sedes de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades Gestión Educativa Local**, de aquellos servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 CAS regular; sin embargo, éste es un régimen con beneficios laborales precarios frente a los otros regímenes laborales aplicados en otras entidades del Estado; por ejemplo no reciben bono por escolaridad, no reciben bonos anuales de productividad; no reciben subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por fallecimiento de padres, esposo e hijos como lo perciben los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 y 276; no reciben Compensación por Tiempo de Servicios CTS; en caso de fallecimiento del servidor CAS.

Es preciso indicar que el proceso de incorporación del personal CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 dará lugar a la modificación de diversos instrumentos de gestión en materia de recursos humanos, tales como: CAP, PAP, MOF, etc.

El presente proyecto busca erradicar la situación de discriminación existente en los servidores de las Direcciones Regionales de Educación y

Unidades de Gestión Educativa Local, de los Gobiernos Regionales, por lo que pretende disponer el paso al régimen existente dentro del mismo centro de labores a todo el personal CAS indeterminado. La Constitución Política del Perú establece tres principios constitucionales que luego han sido ampliados por medio de jurisprudencia y precedentes constitucionales:

"Artículo 26°- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3.Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

En los gobiernos regionales coexisten los tres regímenes laborales distintos dentro de la misma institución, como so los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con derechos laborales reducidos uno respecto del otro.

Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. DL. 276	Ley de Productividad y Competitividad Laboral. DL. 728	Régimen de Contrato Administrativo de Servicios CAS
1.-Aguinaldo en julio y diciembre. 2.- Compensación por tiempo de Servicio – CTS 3.- Vacaciones. 4.- Remuneraciones de acuerdo con el nivel. 5.- Bonificaciones y asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio. 6.- Escolaridad	1.- Gratificaciones en Julio y diciembre. 2.- Compensación por tiempo de servicios. 3.- Vacaciones 3.- Escolaridad	1.- Aguinaldo de Julio diciembre. 2.- Vacaciones

Fuente: Elaboración propia.

Estos tipos de regímenes laborales son las que generan desigualdades de los servidores públicos que realizan las mismas funciones y labores empero en los beneficios laborales son precarios frente a los otros regímenes laborales mediante la presente propuesta legislativa. Busca incorporación de trabajadores bajo régimen CAS al régimen laboral del Decreto legislativo N° 728, a aquellos que obtuvieron el puesto mediante un concurso público de méritos y a la fecha se encuentren bajo una contratación indeterminada es adecuada, toda vez que se estaría otorgando adecuadamente un cambio de régimen laboral a aquellos que lograron el puesto de trabajo en virtud de la meritocracia y con respeto al principio de igualdad de oportunidades.

1.2. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

Siendo que la Constitución Política del Estado señala en su artículo 2, numeral 2) que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", relativo al trabajo como creador de bienestar social, y eliminar cualquier tipo de desigualdades o una situación desventajosa en los servidores CAS, en comparación al personal del Decreto Legislativo 728, lo cual puede repercutir en un clima organizacional desfavorable al desenvolvimiento de la entidad.

El Tribunal Constitucional en los fundamentos 117 a 124 en la Sentencia 979/2021 recaída en el Expediente NP2 00013-2021-PI/TC, publicada el 19 diciembre 2021, ha expresado:

"(...)

II.FUNDAMENTOS

(...)

§6. SOBRE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY 31131

(...)

116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

(i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.

(ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.

(iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.

(iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.

(v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:

a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.

b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.

(vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

El impacto del Proyecto de Ley, es necesario precisar que las principales diferencias entre los trabajadores del régimen CAS indeterminado y aquellos regidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se centran en que éstos últimos perciben: i) compensación por tiempo de servicio; ii) gratificaciones completas en los meses de julio de y diciembre, que en el caso de los trabajadores del régimen CAS, asciende a 5/300 (trescientos y 00/100 soles); y, iii) asignación familiar. Al respecto, el gasto de personal adicional que representaría la incorporación de trabajadores del régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo

728, tomando en cuenta las diferencias señaladas entre ambos regimenes, se refleja de la siguiente manera:

Concepto	**Provisión mensual sobre la remuneración bruta**
Compensación por tiempo de servicio	9.72%
Gratificación julio y diciembre	16.6%

Ahora bien, para el caso específico del sector SALUD el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, tiene un ingreso mensual compuesto por un componente remunerativo y un componente no remunerativo.

En ese sentido, si bien el Proyecto de Ley no afectaría al Tesoro Público, siendo que la incorporación es de manera progresiva y cubiertos por el presupuesto asignado al pliego de los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Educación. Adicionalmente, en la actualidad, no cuenta con un estudio de carga laboral que identifique realmente la brecha de personal administrativo que requiere para brindar una mejor atención a los administrados. Por tanto, no se garantiza que al incorporar al personal CAS al régimen el Decreto Legislativo 728, con lo que se materializara su cierre en brecha de personal.

Cómo se distribuyen los servidores públicos por régimen laboral

A diciembre del 2020, 4 de cada 10 servidores públicos formaron parte de las "carreras especiales", 3 de cada 10 del Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios (CAS), casi 2 de cada 10 corresponden a la carrera administrativa, D. Leg. 276 y un 13% al régimen de la actividad privada D. Leg. 728.

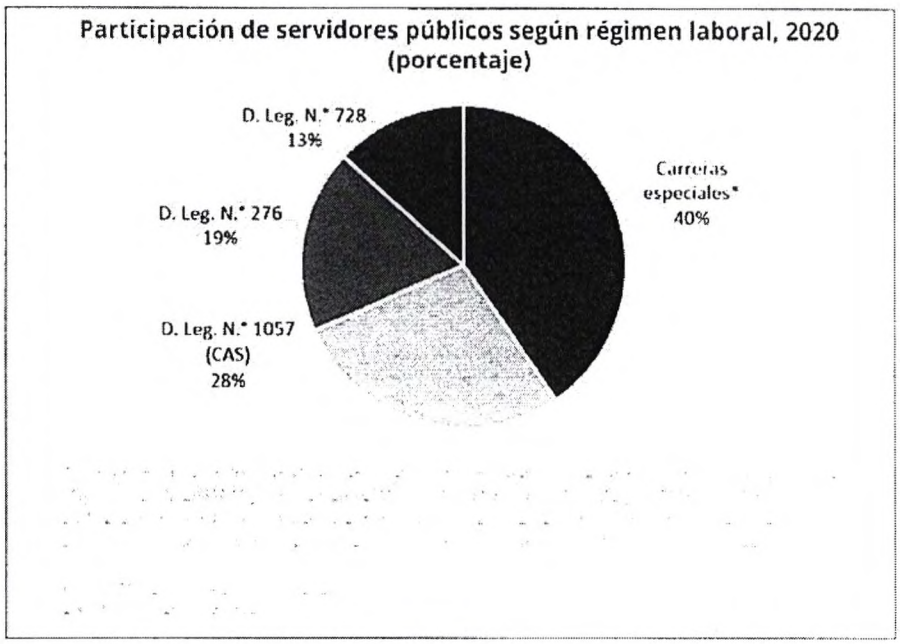

Fuente:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2916882/Caracter%C3%ADsticas%20del%20Servicio%20Civil%20Peruano%202021.pdf

SIMILITUD EN OTROS QUE SE REALIZARON APLICARON COMO BENEFICIO AL TRABAJADOR.

Cabe indicar que en el caso de la Ley N° 31657, **Ley que incorpora, previo concurso de méritos, al personal penitenciario de los Decretos Legislativos 276 y 1057 al régimen laboral de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**[3], se establece la participación de SERVIR emitiendo opinión para que el INPE emita las disposiciones para regular los requisitos, plazos y procedimientos que se deben seguir para la incorporación del personal penitenciario al régimen de la carrera especial pública penitenciaria.

Otro caso similar para los trabajadores de EsSalud a través de la Ley N° 30555, **Ley que incorpora al régimen laboral del decreto legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales**

[3] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2139270-1

y administrativos de EsSalud que se encuentran bajo el régimen de contratación administrativa de servicios[4].

Y por último, que se asemeja al caso del presente proyecto de ley es la que a través de la Ley N° 31703, **Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, a los trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encuentran bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado**[5], aprobada y publicada por el Congreso de la República tiene un objeto el presente Proyecto de Ley propuesto, pretende incorporar a los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al régimen laboral 728 de la actividad privada a los servidores de la Superintendencia Nacional de Migraciones", existiendo precedentes sobre la materia.

III. SUSTENTO JURIDICO.

a) De la Constitución Política del Perú.

Establece en el artículo 2, numeral 2 y 22. De que toda persona tiene derecho *"**A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*

El artículo 23° de la Constitución establece que: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...)".

El Artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

[4] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1513187-1

[5] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2159032-2

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."(...)

b) Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS)

c) Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no contraviene o transgrede ninguna norma Constitucional ni mucho menos nuestro ordenamiento jurídico y se enmarca dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú. Pues la presente iniciativa legislativa busca autoriza la incorporar al trabajador del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, al Decreto Legislativo N° 728, con ello reivindicando sus derechos laborales y con ello superar una situación de desigualdad dentro del mismo centro laboral; bajo el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, consagrado en nuestra Carta Magna.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La presente norma no irrogará gasto alguno al Estado, siendo que se financiará con cargo al presupuesto asignado al pliego de los Gobiernos Regionales.

Esto no sería otra cosa que la justa reivindicación a los trabajadores, de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, quienes, a pesar de la última pandemia vivida, mostraron su predisposición de servicio a la ciudadanía, ofreciendo un servicio de calidad, pese a la situación adversa por la que paso el mundo entero y en especial nuestro país.

Los beneficios por obtenerse serían los siguientes:

Para la Entidad:

1. Servirá como un impulso material para que los trabajadores mantengan su compromiso de brindar un servicio de calidad a la ciudadanía, al obtener el total de sus derechos laborales.

2. Se reducirá ostensiblemente la contingencia por procesos judiciales que realizan los servidores CAS al término o resolución de su contrato, reclamando pagos por vacaciones no pagadas, gratificaciones y compensación de tiempo de servicios, intereses, costas y costos y otros conceptos remunerativos e indemnizatorios, lo que generan cuantiosos egresos al estado y disminuirá la carga procesal en el Poder Judicial.

3. Las delicadas funciones de la Institución podrán ser cumplidas por trabajadores permanentes y altamente especializados, conocedores de los procesos internos y de la cultura organizacional de la Institución.

Para la ciudadanía:

- Recibirá mejores servicios, en contribución de los incentivos laborales, en la medida que se contará con un personal con experiencia, y que además cuenta con sus derechos laborales reconocidos y debidamente garantizados.

Para los servidores:

- Los trabajadores tendrán los derechos sujetos al régimen laboral de la actividad privada establecido por Decreto Legislativo N° 728, consolidando su estabilidad económica; asimismo, se beneficia a la familia del trabajador, pues su ingreso se transforma en un estipendio permanente.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es compatible con las políticas económicas, sociales, culturales, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Con este objetivo el Estado garantiza: **II. Equidad y Justicia Social**. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades... aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

- **Política 11**. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **Política 14.** Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

a). fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;

(I) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.